



PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LOS GRAVÁMENES TEMPORALES
(artículos 1 y 2 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre)

Índice

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LOS GRAVÁMENES TEMPORALES (artículos 1 y 2 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre)	1
1. CONCEPTO	5
1.1. Normativa reguladora: Ley 38/2022, de 27 de diciembre.	5
1.2. Naturaleza del Gravamen Temporal Energético.....	5
2. OBLIGADOS AL PAGO	5
2.1. ¿Quién está obligado al pago del Gravamen Temporal Energético con carácter general?.....	5
2.2. ¿Qué personas o entidades tienen la consideración de operador principal?	5
2.3. ¿Pueden quedar eximidos del pago del gravamen temporal energético algunas de las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal según la CNMC?	7
2.4. ¿Existe algún otro supuesto que determine la exención del pago del gravamen de un operador principal en los sectores energéticos?	7
2.5. ¿Existe alguna especialidad para determinar el importe neto de la cifra de negocios que delimita la exención del pago del gravamen?.....	7
2.6. ¿Una persona o entidad que tenga la consideración de operador principal en los sectores energéticos por estar incluida en la relación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y forme parte de un grupo mercantil en el que ninguna entidad del grupo está sometida a normativa foral, debe determinar el importe de la cifra de negocios por referencia al grupo mercantil para saber si queda eximida del pago del gravamen?	8
2.7. ¿Quién es el obligado al pago del gravamen en el caso de una persona o entidad considerada operador principal por razón de actividad que forme parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación fiscal o de un grupo mercantil? ...	8
2.8. ¿Quién es el obligado al pago del gravamen en el caso de que la persona o entidad considerada operador principal según CNMC, esté sujeta en el Impuesto sobre Sociedades a normativa foral y forme parte de un grupo mercantil en el que se integre un grupo fiscal sometido a normativa común?	9
2.9. ¿Quién es el obligado al pago del gravamen en el caso de que la persona o entidad considerada operador principal según CNMC, sea la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común y otro sometido a normativa foral?	9
2.10. ¿Quién es el obligado al pago del gravamen en el caso de que la persona o entidad considerada operador principal según CNMC, sea la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común, otro sometido a normativa foral y alguna entidad obligada como operador principal por cumplir los requisitos del párrafo 2º del artículo 1.1, es decir, por razón de actividad? .	9



2.11. ¿Quién es el obligado al pago del gravamen en el caso de que la persona o entidad considerada operador principal según CNMC, sea la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común del que forma parte alguna entidad obligada, a su vez, como operador principal por razón de actividad y no se integra ninguna entidad sometida a normativa foral?.....	10
3. IMPORTE DE LA PRESTACIÓN	10
3.1. ¿Cuál es la base sobre la que se calcula la prestación a satisfacer del gravamen temporal energético?	10
3.2. ¿Qué importe de la cifra de negocios se tiene en cuenta para el cálculo de la prestación?.....	10
3.3. ¿Qué partidas deben ser excluidas del INCN del obligado al pago?	11
3.4. Los ingresos originados por exportaciones u operaciones de venta a clientes fuera de España, ¿deben integrar el INCN derivado de la actividad que desarrolle en España a efectos de determinar el importe a satisfacer por cada obligado al pago?.....	12
3.5. ¿En qué supuestos deben aplicarse las reglas particulares sobre grupos fiscales y grupos mercantiles?	12
3.6. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético si la persona o entidad considerada operador principal según CNMC es la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común y otro sometido a normativa foral?.....	12
3.7. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético si la persona o entidad considerada operador principal según CNMC es la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común, otro sometido a normativa foral y alguna entidad obligada como operador principal por razón de actividad no integrada en ninguno de los grupos fiscales?.....	13
3.8. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético si la persona o entidad considerada operador principal según CNMC es la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común, alguna entidad obligada como operador principal por razón de actividad que no forma parte del grupo fiscal y además ninguna entidad del grupo mercantil está sometida a normativa foral?	13
3.9. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético en el caso de una persona o entidad que es considerada operador principal por razón de actividad y que se integra en un grupo fiscal cuyo representante es operador principal según CNMC?.....	14
3.10. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético en el caso de una persona o entidad que es considerada operador principal por razón de actividad, que no está integrada en un grupo fiscal pero forma parte de un grupo mercantil cuya matriz es operador principal según CNMC?.....	14
3.11. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético en el caso de una persona o entidad que es considerado operador principal por razón de actividad y que se integra en un grupo fiscal o mercantil, cuya representante o matriz, respectivamente, no es operador principal?.....	14

Novedad



3.12.	¿Cómo se calcula el importe de la prestación?	16
4.	DEVENGO	16
4.1	¿Qué día nace la obligación de pago del Gravamen?	16
4.2	Pago Anticipado	16
5.	DECLARACIÓN E INGRESO	16
5.1	¿En qué plazo debo presentar la declaración del ingreso de la prestación y el pago anticipado del gravamen temporal en 2023 y 2024?.....	16
5.2.	¿Quién puede presentar los modelos 795 y 796 correspondientes al obligado al pago?	16
6.	CUESTIONES ADICIONALES	16
6.1.	¿El importe de la prestación es fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades?	16
6.2	Prohibición de repercusión directa o indirecta	16
6.3	Revisión en vía administrativa	17
7.	CONCEPTO	17
7.1	Normativa reguladora: Ley 38/2022, de 27 de diciembre.....	17
7.2	Naturaleza del Gravamen Temporal de Entidades de Crédito y establecimientos financieros de crédito.	17
8.	OBLIGADOS AL PAGO	18
8.1	¿Quién está obligado al pago del Gravamen Temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito?	18
8.2	En el caso de grupos, ¿quién está obligado al pago del Gravamen Temporal?. 18	
9.	IMPORTE DE LA PRESTACIÓN	18
9.1	¿Cómo se definen los conceptos “margen de intereses e ingresos y gastos por comisiones”?	18
9.2	¿Cuál es la base de la prestación? ¿Y en el caso de grupos?	19
9.3	¿Sobre qué importe debe aplicarse el porcentaje del 4,8%?	19
10.	DEVENGO	20
10.1	¿Qué día nace la obligación de pago del Gravamen?	20
10.2	Pago Anticipado	20
11.	DECLARACIÓN E INGRESO	20
11.1	¿En qué plazo debo presentar la declaración del ingreso de la prestación y el pago anticipado del gravamen temporal en 2023 y 2024?.....	20
11.2	¿Quién puede presentar los modelos 797 y 798 correspondientes al obligado al pago?	21
12.	CUESTIONES ADICIONALES	21
12.1	¿El importe de la prestación es fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades?	21



12.2 Prohibición de repercusión directa o indirecta	21
12.3 ¿En el caso de grupos fiscales y grupos económicos la prohibición a la repercusión contenida en el número 7 del artículo 2 de la ley impide que la entidad que realiza el ingreso reparta el importe de la misma a otras entidades del grupo?	22
12.4 Revisión en vía administrativa	22



PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO

1. CONCEPTO

1.1. Normativa reguladora: Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 28 de diciembre de 2022, introduce en nuestro ordenamiento jurídico entre otras figuras, dos nuevos gravámenes temporales: el gravamen temporal energético y el gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

1.2. Naturaleza del Gravamen Temporal Energético

El gravamen temporal energético tiene la naturaleza jurídica de **prestación patrimonial de carácter público no tributario** y se regirá por lo dispuesto en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

2. OBLIGADOS AL PAGO

2.1. ¿Quién está obligado al pago del Gravamen Temporal Energético con carácter general?

Están obligados a satisfacer el gravamen energético con carácter temporal durante los años 2023 y 2024 las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del apartado 1 de la Ley 38/2022.

2.2. ¿Qué personas o entidades tienen la consideración de operador principal?

La Ley atribuye la condición de operador principal a las personas o entidades en las que se cumpla cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

1ª.- De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 38/2022 que hayan sido incluidos en la relación de operadores principales por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La relación de operadores principales en los sectores energéticos se establece y publica por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos de



lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, en las siguientes resoluciones:

- Resolución de 10 de diciembre de 2020.
- Resolución de 16 de diciembre de 2021.
- Resolución de 9 de junio de 2022, que modifica la anterior.

Estas Resoluciones se pueden consultar en el siguiente enlace:

https://www.cnmc.es/listado/sucesos_energia_liquidaciones_operadores_principales_y_dominantes/block/250

2ª. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 38/2022, las personas o entidades que desarrollen en España las actividades de producción de:

- ✓ Crudo de Petróleo
- ✓ Gas Natural
- ✓ Minería del carbón, o
- ✓ Refino de Petróleo

Y, que además generen, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.

NOTA: En lo sucesivo, por razones de simplificación, para referirse a las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 1.1 de la Ley se podrá utilizar la expresión “**operador principal según CNMC**”; y para referirse en este documento a las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 1.1 de la Ley se podrá utilizar la expresión “**operador principal por razón de actividad**”.



2.3. ¿Pueden quedar eximidos del pago del gravamen temporal energético algunas de las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal según la CNMC?

Sí. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 38/2022, **exclusivamente** las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal por haber sido incluidas en la relación de operadores principales en los sectores energéticos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, estarán eximidos del pago del gravamen temporal energético, cuando concurra **cualquiera** de las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a 1.000 millones de euros
- b) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente, respectivamente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético no exceda del 50 por ciento del total del importe neto de la cifra de negocios del año respectivo.

2.4. ¿Existe algún otro supuesto que determine la exención del pago del gravamen de un operador principal en los sectores energéticos?

No. La Ley 38/2022 únicamente recoge la posibilidad de quedar eximidas del pago del gravamen para las personas o entidades a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1, es decir, para las personas o entidades incluidas en la relación de operadores principales en los sectores energéticos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2.5. ¿Existe alguna especialidad para determinar el importe neto de la cifra de negocios que delimita la exención del pago del gravamen?

Sí. La Ley 38/2022 establece dos reglas especiales para calcular el importe neto de la cifra de negocios con el que se delimita la exención del pago, que se aplica exclusivamente a las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos por estar incluidos en la relación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

1ª. Si los operadores principales forman parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con la normativa que les resulte de aplicación, el importe neto de la cifra de negocios se determinará por referencia a dicho grupo fiscal.

2ª. Si los operadores principales forman parte de un grupo mercantil integrado por personas o entidades que deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común por estar sometidas a normativa común y por personas o entidades que deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en



territorio foral por estar sometidas a normativa foral, el importe neto de la cifra de negocios se determinará tomando en consideración las personas, entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral.

2.6. ¿Una persona o entidad que tenga la consideración de operador principal en los sectores energéticos por estar incluida en la relación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y forme parte de un grupo mercantil en el que ninguna entidad del grupo está sometida a normativa foral, debe determinar el importe de la cifra de negocios por referencia al grupo mercantil para saber si queda eximida del pago del gravamen?

No. Si todas las personas o entidades que forman parte del grupo mercantil están sometidas en el Impuesto sobre Sociedades a normativa de territorio común, el importe neto de la cifra de negocios a efectos de la exención del pago del gravamen será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias del operador principal o, en el caso de que éste forme parte de un grupo fiscal, el resultante por referencia a dicho grupo fiscal.

2.7. ¿Quién es el obligado al pago del gravamen en el caso de una persona o entidad considerada operador principal por razón de actividad que forme parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación fiscal o de un grupo mercantil?

Los obligados al pago del gravamen energético son las personas o entidades que de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 1 tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos.

En este supuesto, el obligado al pago del gravamen será la persona o entidad que realiza las actividades que determinan su condición de operador principal.

Pueden darse dos situaciones particulares:

- Si este operador principal por razón de actividad está integrado en un grupo mercantil, pero no forma parte de ningún grupo que tribute en régimen de consolidación fiscal, será el obligado al pago del gravamen, con independencia de que en el seno del grupo mercantil pudiera existir otro operador principal.
- Por el contrario, si este operador principal por razón de actividad está integrado en un grupo fiscal del que también forme parte una entidad que tenga la consideración de operador principal según CNMC, la obligación del pago del gravamen recaerá únicamente en el operador principal según CNMC si este no estuviera eximido de dicho pago.

Si este operador principal según CNMC estuviera eximido del pago del gravamen por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refiere el párrafo 2º del artículo 1.2 de la ley 38/2022, las entidades integrantes del grupo fiscal que tengan la condición de



operadores principales por razón de actividad quedarán individualmente obligados al pago del gravamen.

2.8. ¿Quién es el obligado al pago del gravamen en el caso de que la persona o entidad considerada operador principal según CNMC, esté sujeta en el Impuesto sobre Sociedades a normativa foral y forme parte de un grupo mercantil en el que se integre un grupo fiscal sometido a normativa común?

Los obligados al pago del gravamen energético son las personas o entidades que de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 1 tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos. Es indiferente que el operador principal esté sometido en el Impuesto sobre Sociedades a normativa común o a normativa foral.

2.9. ¿Quién es el obligado al pago del gravamen en el caso de que la persona o entidad considerada operador principal según CNMC, sea la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común y otro sometido a normativa foral?

Los obligados al pago del gravamen energético son las personas o entidades que de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 1 tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos.

Si el operador principal según CNMC es la entidad matriz de un grupo mercantil en el que se integran varios grupos fiscales, será la entidad matriz, en su condición de operador principal en los sectores energéticos, la obligada al pago del gravamen y no las entidades representantes de los grupos fiscales.

2.10. ¿Quién es el obligado al pago del gravamen en el caso de que la persona o entidad considerada operador principal según CNMC, sea la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común, otro sometido a normativa foral y alguna entidad obligada como operador principal por cumplir los requisitos del párrafo 2º del artículo 1.1, es decir, por razón de actividad?

Los obligados al pago del gravamen energético son las personas o entidades que de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 1 tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos.

Si el operador principal según CNMC es la entidad matriz de un grupo mercantil en el que se integran varios grupos fiscales, será la entidad matriz, en su condición de operador principal en los sectores energéticos, la obligada al pago del gravamen y no las entidades representantes de los grupos fiscales, con independencia de que estos grupos estén sometidos a normativa común o foral.



Si además de este operador principal existe otra u otras personas o entidades consideradas también operador principal por razón de la actividad que realizan, que forman parte del grupo mercantil pero no están integrados en ningún grupo fiscal, estos otros operadores estarán asimismo obligados a satisfacer el pago del gravamen.

2.11. ¿Quién es el obligado al pago del gravamen en el caso de que la persona o entidad considerada operador principal según CNMC, sea la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común del que forma parte alguna entidad obligada, a su vez, como operador principal por razón de actividad y no se integra ninguna entidad sometida a normativa foral?

Los obligados al pago del gravamen energético son las personas o entidades que de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 1 tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos.

Si el operador principal según CNMC es la entidad matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal, será la entidad matriz, en su condición de operador principal en los sectores energéticos, la obligada al pago del gravamen y no la entidad representante del grupo fiscal.

Si en el grupo fiscal se integran personas o entidades que por la actividad que realizan sean consideradas operador principal en los sectores energéticos, el obligado al pago del gravamen será únicamente el operador principal que es matriz del grupo.

3. IMPORTE DE LA PRESTACIÓN

3.1. ¿Cuál es la base sobre la que se calcula la prestación a satisfacer del gravamen temporal energético?

La base de la prestación de cada obligado al pago se debe calcular a partir del Importe Neto de la Cifra de Negocios (INCN) **derivado de la actividad que desarrolle en España** del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias.

El INCN se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación.

3.2. ¿Qué importe de la cifra de negocios se tiene en cuenta para el cálculo de la prestación?

El INCN se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación.

No obstante, la Ley 38/2022, en el apartado 5 de su artículo 1, establece algunas partidas que deben ser excluidas del INCN del obligado al pago.



Asimismo, la Ley 38/2022 contempla dos reglas particulares para determinar el INCN cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal o un grupo mercantil en los casos a los que se refieren los párrafos cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 1.

3.3. ¿Qué partidas deben ser excluidas del INCN del obligado al pago?

A efectos del cálculo de la prestación se excluirán del INCN, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre:

- los ingresos correspondientes al Impuesto sobre Hidrocarburos, el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y los Gravámenes Complementarios a Carburantes y Combustibles Petrolíferos de Ceuta y Melilla, que se hayan pagado o soportado vía repercusión.
- Se excluirá también del importe neto de la cifra de negocios, aquel correspondiente a las actividades reguladas, entendiéndose por tales el suministro a precio regulado (PVPC de electricidad, TUR de gas, GLP envasado y GLP por canalización), los ingresos regulados de las redes de transporte y distribución de electricidad y gas natural y, en el caso de generación con retribución regulada y retribución adicional en los territorios no peninsulares, todos los ingresos de las instalaciones, incluidos los que perciben del mercado y el despacho económico respectivamente.

Novedad

3.4. Los ingresos originados por exportaciones u operaciones de venta a clientes fuera de España, ¿deben integrar el INCN derivado de la actividad que desarrolle en España a efectos de determinar el importe a satisfacer por cada obligado al pago?

El apartado 5 del artículo 1 de la Ley 38/2022 establece que el importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios derivado de la actividad que desarrolle en España del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación.

El preámbulo de la Ley 38/2022 establece que, en el caso de las empresas del sector eléctrico, gasista y petrolero, la regla general es que se sometan a la prestación los grupos económicos que ostentan la condición de operadores principales, definidos de acuerdo con las normas fiscales, lo que incluye exclusivamente a las empresas españolas del grupo, no siendo objeto de gravamen, por tanto, la cifra de negocios obtenida por dichos grupos mediante filiales en otros países.

La ley, por tanto, ha excluido de la base de la prestación la cifra de negocios que procede de la realización de la actividad económica en el exterior, tanto de las filiales que operan en el extranjero como la correspondiente a establecimientos permanentes en el extranjero de entidades residentes en España, puesto que los centros de



producción e instalaciones en los que se realiza toda o parte de la actividad con la que obtienen sus ingresos se encuentran situados fuera del territorio español.

Por el contrario, los ingresos derivados de exportaciones u operaciones de venta a clientes fuera de España proceden de actividades realizadas en España y deben formar parte del importe neto de la cifra de negocios que constituye la base de la prestación, y no quedar excluido del mismo.

3.5. ¿En qué supuestos deben aplicarse las reglas particulares sobre grupos fiscales y grupos mercantiles?

Las reglas sobre grupos fiscales y grupos mercantiles deberán ser aplicadas cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal o un grupo mercantil en los casos a los que se refieren los párrafos cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 1.

El apartado 2 del artículo 1 se aplica únicamente a las personas o entidades a las que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo 1, es decir, a los operadores de los sectores energéticos que son considerados operadores principales por la normativa de los mercados y la competencia. Por tanto, solamente estos operadores principales, en el caso de que formen parte de grupos fiscales o grupos mercantiles, deberán acudir a las reglas particulares que establecen cómo calcular el INCN cuando se pertenece a dichos grupos.

Por el contrario, los operadores principales a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 38/2022, es decir, los que realizan las actividades de producción de crudo de petróleo, gas natural, minería del carbón o refino de petróleo, no deben aplicar las reglas establecidas para los grupos salvo que se encuentren en la siguiente situación:

- Que formen parte de un grupo fiscal que, a su vez, forme parte de un grupo mercantil, cuya entidad matriz tenga la consideración de operador principal por estar incluido en la relación establecida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

porque no están incluidos en el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 1 de la Ley 38/2022.

3.6. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético si la persona o entidad considerada operador principal según CNMC es la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común y otro sometido a normativa foral?

Puesto que en el grupo mercantil se integra un grupo fiscal que tributa en el Impuesto sobre Sociedades sometido a normativa común y otro grupo fiscal sometido a normativa foral, resultan de aplicación las reglas particulares previstas para los grupos fiscales y mercantiles en los apartados 2 y 5 del artículo 1 de la Ley 38/2022.



La base de la prestación se determinará, de acuerdo con lo dispuesto en dichos apartados del artículo 1, por la suma del importe neto de la cifra de negocios resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada de cada uno de los grupos fiscales correspondiente a las actividades realizadas en España, con las exclusiones que resulten de aplicación.

3.7. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético si la persona o entidad considerada operador principal según CNMC es la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común, otro sometido a normativa foral y alguna entidad obligada como operador principal por razón de actividad no integrada en ninguno de los grupos fiscales?

Puesto que en el grupo mercantil se integra un grupo fiscal que tributa en el Impuesto sobre Sociedades sometido a normativa común y otro grupo fiscal sometido a normativa foral, resultan de aplicación las reglas particulares previstas para los grupos fiscales y mercantiles en los apartados 2 y 5 del artículo 1.

La base de la prestación se determinará, de acuerdo con lo dispuesto en dichos apartados del artículo 1, por la suma del importe neto de la cifra de negocios resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada de cada uno de los grupos fiscales correspondiente a las actividades realizadas en España, con las exclusiones que resulten de aplicación.

Además, la entidad que forma parte del grupo mercantil pero que no está integrada en ninguno de los grupos fiscales, y es considerada operador principal en los sectores energéticos por razón de actividad, está obligada a satisfacer el gravamen temporal energético, cuya base de sujeción estará constituida por el INCN de su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a las actividades realizadas en España con las exclusiones que procedan.

3.8. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético si la persona o entidad considerada operador principal según CNMC es la matriz de un grupo mercantil en el que se integra un grupo fiscal sometido a normativa común, alguna entidad obligada como operador principal por razón de actividad que no forma parte del grupo fiscal y además ninguna entidad del grupo mercantil está sometida a normativa foral?

En este caso, el grupo mercantil únicamente se integra de entidades que tributan en el Impuesto sobre Sociedades sometidas a normativa común, por lo que no es de aplicación la regla particular sobre grupos mercantiles a la que se refiere el párrafo quinto del apartado 2 del artículo 1 y, en consecuencia, tampoco la del párrafo cuarto del apartado 5 del mismo artículo.

Al integrarse un grupo fiscal en el grupo mercantil, procede aplicar la regla particular establecida en el párrafo tercero del apartado quinto con arreglo a la cual la base de la prestación estará constituida por el importe neto de la cifra de negocios resultante de



la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada del grupo fiscal correspondiente a las actividades realizadas en España, con las exclusiones que resulten de aplicación.

Además, la entidad que forma parte del grupo mercantil pero no está integrada en el grupo fiscal, y es considerada operador principal en los sectores energéticos por razón de actividad, está obligada a satisfacer el gravamen temporal energético, cuya base de sujeción estará constituida por el INCN de su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a las actividades realizadas en España con las exclusiones que procedan.

3.9. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético en el caso de una persona o entidad que es considerada operador principal por razón de actividad y que se integra en un grupo fiscal cuyo representante es operador principal según CNMC?

Al formar parte de un grupo fiscal cuyo representante es considerado operador principal, el obligado al pago es el representante del grupo fiscal y la base de la prestación será el INCN de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada del grupo, correspondiente a las actividades realizadas en España y con las exclusiones que proceda.

3.10. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético en el caso de una persona o entidad que es considerada operador principal por razón de actividad, que no está integrada en un grupo fiscal pero forma parte de un grupo mercantil cuya matriz es operador principal según CNMC?

La entidad que forma parte de un grupo mercantil pero no está integrada en ningún grupo fiscal, y es considerada operador principal en los sectores energéticos por razón de actividad, está obligada a satisfacer el gravamen temporal energético, cuya base de sujeción estará constituida por el INCN de su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a las actividades realizadas en España con las exclusiones que procedan, con independencia de que la matriz del grupo mercantil sea considerada operador principal según CNMC en los sectores energéticos por la normativa reguladora de los mercados y la competencia.

3.11. ¿Cómo se determina la base del gravamen temporal energético en el caso de una persona o entidad que es considerado operador principal por razón de actividad y que se integra en un grupo fiscal o mercantil, cuya representante o matriz, respectivamente, no es operador principal?

La entidad que es considerada operador principal en los sectores energéticos por razón de actividad, está obligada a satisfacer el gravamen temporal energético, cuya base de sujeción estará constituida por el INCN de su cuenta de pérdidas y ganancias



correspondiente a las actividades realizadas en España con las exclusiones que procedan.

Es indiferente en este caso que la entidad forme parte de un grupo fiscal o mercantil, si la entidad representante del grupo fiscal o la matriz del grupo mercantil no es considerada operador principal.

3.12. ¿Cómo se calcula el importe de la prestación?

El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios (INCN) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (aclarado en las preguntas anteriores).

El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

4. DEVENGO

4.1 ¿Qué día nace la obligación de pago del Gravamen?

La obligación de pago nacerá el primer día del año natural, es decir el 1 DE ENERO de los años en los que sea exigible, y se deberá satisfacer en los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año, sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar.

4.2 Pago Anticipado

Las personas o entidades obligadas deberán ingresar durante los 20 días naturales del mes de febrero siguiente al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 % sobre el importe de la prestación (calculada de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.5 de la Ley 38/2022 y aclarado en las preguntas anteriores).

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.



5. DECLARACIÓN E INGRESO

5.1 ¿En qué plazo debo presentar la declaración del ingreso de la prestación y el pago anticipado del gravamen temporal en 2023 y 2024?

Con carácter general, el plazo de presentación de la declaración del ingreso de la prestación es en los primeros 20 días naturales del mes de septiembre y el pago anticipado los 20 primeros días naturales del mes de febrero de dicho año. En el caso de que el último día de presentación sea día inhábil, el plazo de presentación finalizará el primer día hábil inmediato siguiente.

5.2 ¿Quién puede presentar los modelos 795 y 796 correspondientes al obligado al pago?

Los modelos 795 y 796 pueden presentarse por:

- a) Los obligados al pago.
- b) Los representantes voluntarios de los obligados al pago con poderes o facultades (apoderados) para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta.

A estos efectos se informa de que además del apoderamiento general existe un trámite específico de apoderamiento para la presentación de estos modelos.

- c) Los colaboradores sociales en la aplicación de los tributos.

6. CUESTIONES ADICIONALES

6.1 ¿El importe de la prestación es fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades?

No.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 7 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, el importe de la prestación y su pago anticipado NO tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

6.2 Prohibición de repercusión directa o indirecta

La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, establece respecto a esta cuestión en el artículo 1, apartado 8, que el importe de la prestación y su pago anticipado NO serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.



Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

6.3 Revisión en vía administrativa

La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL GRAVAMEN TEMPORAL DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO

7. CONCEPTO

7.1 Normativa reguladora: Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 28 de diciembre de 2022, introduce en nuestro ordenamiento jurídico entre otras figuras, dos nuevos gravámenes temporales: el gravamen temporal energético y el gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

7.2 Naturaleza del Gravamen Temporal de Entidades de Crédito y establecimientos financieros de crédito.

El gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito tiene la naturaleza jurídica de **prestación patrimonial de carácter público no tributaria** y se regirá por lo dispuesto en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.



8. OBLIGADOS AL PAGO

8.1 ¿Quién está obligado al pago del Gravamen Temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito?

Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que operen en territorio español cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros, deberán satisfacer durante los años 2023 y 2024 el gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

8.2 En el caso de grupos, ¿quién está obligado al pago del Gravamen Temporal?

En el caso de grupos:

- Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen temporal la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose la suma de ingresos por intereses y comisiones por referencia a dicho grupo.
- Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, la suma de los intereses y comisiones deberá computarse tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen temporal, la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.

9. IMPORTE DE LA PRESTACIÓN

9.1 ¿Cómo se definen los conceptos “margen de intereses e ingresos y gastos por comisiones”?

Estos conceptos son los recogidos en las normas contables aplicables a estas entidades (Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de



crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros). En concreto, en el número 1 de la Norma 55 de la citada Circular 4/2017, se recogen determinados conceptos en las letras siguientes: a) ingresos por intereses, b) gastos por intereses, f) ingresos por comisiones y g) gastos por comisiones.

Por otra parte, el concepto "margen de intereses" se encuentra recogido en la cuenta de pérdidas y ganancias de estas entidades y tiene su reflejo normativo en el anejo 1 de la citada Circular en la Hoja PI 2.

En resumen, estos conceptos son los así definidos por la normativa contable de aplicación a las entidades que se encuentran sujetas a esta prestación patrimonial.

9.2 ¿Cuál es la base de la prestación? ¿Y en el caso de grupos?

De acuerdo con lo que establece la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en su artículo 2, apartado 4, la base de la prestación es la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que desarrollen en España que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación.

En el caso de grupos:

- Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal (establecido como obligado al pago de la prestación en los casos descritos en el párrafo segundo del artículo 2.1 de la Ley 38/2022), la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.
- Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil (establecido como obligado al pago de la prestación en los casos descritos en el párrafo tercero del artículo 2.1 de la Ley 38/2022), la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, entidades y establecimientos que se deban integrar en el mismo.

9.3 ¿Sobre qué importe debe aplicarse el porcentaje del 4,8%?

Para calcular el importe sobre el que debe aplicarse el porcentaje del 4,8% previsto en el artículo 2.4 de la Ley 38/2022, los obligados al pago deberán minorar de la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones que figura en la Hoja PI 2 del anejo 1 de la Circular 4/2017, del Banco de España, las cantidades integrantes de esos conceptos que se deriven de la actividad desarrollada fuera del territorio español, puesto que la base de la prestación solamente debe incluir las magnitudes procedentes de la actividad que se desarrolle en España.



El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

10.DEVENGO

10.1 ¿Qué día nace la obligación de pago del Gravamen?

La obligación de pago nacerá el primer día del año natural, es decir el 1 DE ENERO de los años en que sea exigible, y se deberá satisfacer en los primeros 20 días naturales del mes de SEPTIEMBRE de dicho año, sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar.

10.2 Pago Anticipado

Las personas o entidades obligadas deberán ingresar durante los 20 días naturales del mes de FEBRERO siguiente al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 % sobre el importe de la prestación calculada de acuerdo con lo citado en el punto anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe de la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

11. DECLARACIÓN E INGRESO

11.1 ¿En qué plazo debo presentar la declaración del ingreso de la prestación y el pago anticipado del gravamen temporal en 2023 y 2024?

Con carácter general, el plazo de presentación de la declaración del ingreso de la prestación es en los primeros 20 días naturales del mes de septiembre y el pago anticipado los 20 primeros días naturales del mes de febrero de dicho año. En el caso de que el último día de presentación sea día inhábil, el plazo de presentación finalizará el primer día hábil inmediato siguiente.



11.2 ¿Quién puede presentar los modelos 797 y 798 correspondientes al obligado al pago?

Los modelos 797 y 798 pueden presentarse por:

- a) Los obligados al pago.
- b) Los representantes voluntarios de los obligados al pago con poderes o facultades (apoderados) para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta.

A estos efectos se informa de que además del apoderamiento general existe un trámite específico de apoderamiento para la presentación de estos modelos.

- c) Los colaboradores sociales en la aplicación de los tributos.

12. CUESTIONES ADICIONALES

12.1 ¿El importe de la prestación es fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades?

No.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 7 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, el importe de la prestación y su pago anticipado NO tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación del a base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

12.2 Prohibición de repercusión directa o indirecta

La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, establece respecto a esta cuestión en el artículo 1, apartado 8, que el importe de la prestación y su pago anticipado NO serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.



12.3 ¿En el caso de grupos fiscales y grupos económicos la prohibición a la repercusión contenida en el número 7 del artículo 2 de la ley impide que la entidad que realiza el ingreso reparta el importe de la misma a otras entidades del grupo?

La prohibición contenida en el número 7 del artículo 2 de la Ley se refiere únicamente a la repercusión económica a los clientes de la entidad, pero no respecto al reparto que pueda realizarse a las otras entidades componentes del grupo que individualmente tengan la consideración de entidad de crédito o establecimiento financiero de crédito, que son las que deben soportar económicamente la prestación.

La regla especial prevista para los grupos fiscales y grupos económicos se refiere a la delimitación del mínimo cuantitativo exigible para la sujeción a la prestación, así como a la cuantificación e ingreso de la misma, siendo los sujetos realmente obligados a soportar la prestación todas las entidades que, estando incluidas en dichos grupos, tengan la consideración de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Por ello, el ingreso efectuado por la entidad que resulte obligada al pago de la prestación podrá repartirse entre todas las entidades del grupo que tengan la consideración de entidad de crédito o establecimiento financiero de crédito en base a las magnitudes que correspondan a cada una de ellas.

12.4 Revisión en vía administrativa

La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.